



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

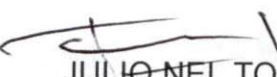
Número Único 110016000013201800599-00
Ubicación 37124 - 7
Condenado FREIDERMAN RENTERIA OROBIO
C.C # 1010241053

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000013201800599-00
Ubicación 37124
Condenado FREIDERMAN RENTERIA OROBIO
C.C # 1010241053

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2018-00599-00
UBICACIÓN: 37124
SENTENCIADO: FREIDERMAN RENTERIA OROBIO
PORTE ILEGAL DE ARMAS
COMEB LA PICOTA

OF Pica
Carpeta
Apele



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas en favor del condenado FREIDERMAN RENTERIA OROBIO, conforme a la documentación remitida por el COMEB LA PICOTA.

CONSIDERACIONES y DECISIÓN

FREIDERMAN RENTERIA OROBIO se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 121 meses 10 días determinada por este despacho a través de proveído de fecha 18 de diciembre de 2019 por el cual se acumularon las penas impuestas en sentencias emitidas por los Juzgados 9 Penal del Circuito de Conocimiento y 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, calendadas 16 de octubre de 2018 y 24 de mayo de 2019, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado atenuado**, en las que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...".

Como se puede observar, la codificación procesal penal vigente le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

*"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

La dirección del COMEB LA PICOTA REMITE LA SOGUENTE DOCUMENTACIÓN:

- Se encuentra clasificado en Fase de Mediana Seguridad según Acta No. 113-060-2021 de fecha 20 de agosto de 2021.
- Comunica que no le figuran requerimientos de autoridad judicial alguno, remite certificación de antecedentes de la DIJIN.
- No ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna.
- No existe constancia de fuga o tentativa de fuga.
- La conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar por el Consejo de Disciplina.
- El condenado ha realizado actividades aptas para redención de la pena, tal como obra en la documentación que reposa en el expediente.
- Remite reporte de verificación de arraigo.

En lo relacionado con el delito por el cual fue condenado FREIDERMAN RENTERIA OROBIO tenemos que en uno de los procesos acumulados fue declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Así mismo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, consagra la prohibición de la concesión de beneficios cuando se trate de delito DE HURTO CALIFICADO, por lo que no resultaría viable conceder dicho beneficio al condenado FREIDERMAN RENTERIA OROBIO.

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (El subrayado y las negrillas son nuestras).

De acuerdo a lo anterior, dado que por expresa prohibición legal no procederá ningún beneficio judicial o administrativo, no se aprobará la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

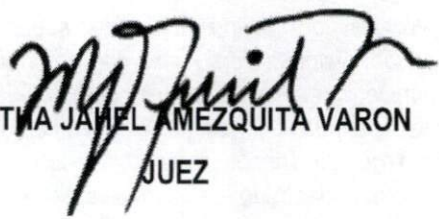
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el permiso de hasta por 72 horas, a favor del sentenciado FREIDERMAN RENTERIA OROBIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Dirección del COMEB LA PICOTA.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
00 JUN 2022	00.005
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37124

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frederman Kenton

CC: 1010241053

TD: 1002097

HUELLA DACTILAR:



Señor
JUEZ 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá.

Radicación No. 11001600001320180059900

Freiderman Rentería Orobio

Asunto: Apelación en contra del Auto del 10 de mayo de 2022 por medio del cual se me niega el beneficio de las 72 horas.

El suscrito **FREIDERMAN RENTERIA OROBIO**, identificado como aparece al pie de mi firma, condenado dentro de la causa del epígrafe, de manera respetuosa manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término de Ley, recurso de **APELACION** en contra del **AUTO** del 10 de mayo de 2022, por medio del cual me negó la libertad condicional, tras extractar en un amplio, extenso y explicativo marco normativo y jurisprudencial sobre la normatividad que regula tal beneficio funda su decisión de negarme dicho, pero no como lo exige la ley, sino acomodando a su sentido al caso de manera arbitraria, elabora un análisis subjetivo y no objetivo y no realizando un exhaustivo estudio de mi personalidad, de la verdadera rehabilitación que he tenido durante mi proceso, y simplemente lo motiva que debido a la exclusión de dicho beneficio de acuerdo a lo contemplado al artículo 68 A, sin haber realizado una verdadera valoración como lo exige la ley por lo anterior que mediante el presente escrito solicito sea el superior jerárquico analice y **REVOQUE** el auto en comento y me conceda el beneficio que la ley me otorga, así mismo me doy por notificado y renuncio a los términos de ejecutoria de acuerdo a los siguientes hechos y derechos que a continuación preciso:

En la parte motiva del fallo impugnado, el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ha reconoció expresamente que el suscrito cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por el Legislador adjetivo, que reúna a cabalidad con los demás requisitos constitutivos del aspecto objetivo y subjetivo de la norma, pero no obstante, por el delito que fui condenado tiene expresa prohibición, apartándose de la resocialización del infractor, en cuales funda su decisión sin siquiera hacer un análisis profundo y exhaustivo como lo exige la norma, sino simplemente se aparta de los fundamentos de éstas.

Anteriormente se pronunció razonamiento sobre los beneficios del tratamiento penitenciario se circunscribió a una simple manifestación de la solicitud del concepto favorable para el otorgamiento del beneficio de las 72 horas, resolución del Consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; expedida por la Penitenciaría la Picota y no fundamenta en nada las afectaciones que ello admite para la satisfacción y presunción de los fines de una verdadera pena de resocialización.

La colmada legislación se refiere a la facultad del juez para valorar la conducta, con las restricciones ya sabidas, y no es menos cierto que se exige Constitucionalmente una valoración amplia frente al cumplimiento de los fines de la pena, no solamente de aquella que, en esencia, resultó cabalmente útil para imponer la misma sino la verdaderas rehabilitación y resocialización que he tenido en cautiverio que he cumplido ampliamente con los parámetros legales.

La reforma de la Ley 1709 del 2014 ha sido objeto de análisis Constitucional, y en esta oportunidad, aparentemente, otra vez se dejó claro que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar un conjunto de circunstancias dentro las que se halla no solo la conducta, sino también el comportamiento del condenado dentro del penal. Sin embargo, en la práctica se ha demostrado que la introducción de esa posibilidad de valoración de la conducta a pesar de los alcances interpretativos de la Corte Constitucional francamente carentes de contundencia permite que un Juez de

Ejecución de Penas pueda dejar de lado el buen comportamiento manejado durante el tiempo de pago de la correspondiente condena, pues aun cuando su función es determinar la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario, puede simplemente echar mano del comodín así lo exige la exclusión de tal beneficio en el artículo 68 A, evitando así cualquier carga argumentativa adicional y negar la concesión del subrogado.

Esta interpretación conlleva a que, en delitos graves, o por lo menos aquellos que generan gran rechazo social, se le dé el mismo trato tanto a quien tiene un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa a la resocialización como a aquél que ha cumplido integralmente con los parámetros de disciplina, corrección y reincorporación social dentro del lugar de reclusión. Con lo anterior quiero indicar que no puede permitirse que haga carrera tal tesis, pues contraviene de lejos la lógica del mandato de la resocialización, que defiende justamente porque el buen comportamiento sea señal de que no se requiere más tratamiento penitenciario.

Como lo analiza el señor Juez al atender la normatividad exagerada que permita salvaguardar la confianza ciudadana, en aplicación del principio de igualdad debió mirar también que en la misma sentencia en que se me condenó, le otorgaron la suspensión condicional de la sentencia a **MARVIN ALEXIS RODRIGUEZ**, causa en el proceso.

Si bien es cierto, en un momento dado incurrí en un grave error en mi conducta al pasearme por los campos prohibidos del derecho, he dado muestras de mi sincero y profundo arrepentimiento y mi deseo de reivindicarme frente a la sociedad, frente al Estado social y democrático de derecho, y frente a mi núcleo familiar.

No registro antecedentes penales, tengo una buena conducta anterior.

Obra, dentro de la cartilla expedida por el Establecimiento Carcelario donde me encuentro cumpliendo mi condena el acta del consejo de disciplina y calificación de mi conducta como ejemplar.

Me he destacado por mi espíritu de colaboración y he demostrado interés, capacidad de superación personal, cumplimiento de mis deberes y obligaciones, demostrando disciplina y orden.

Independientemente de la conducta que fue materia de juzgamiento, ampliamente debatida y reprochada por el Estado con antelación a los hechos y con posterioridad a la ejecución de su sanción, personal, familiar y socialmente he observado una conducta intachable, ejemplar, he cumplido mi castigo con resignación, he expresado mi sincero arrepentimiento y asimilado la necesidad de la readaptación social y familiar, y no por el hecho de haber cometido un error, cuyo castigo estoy cumpliendo, se puede predicar que, hacia el futuro, necesariamente vaya a reincidir en ese tipo de conductas, poniendo en peligro no solamente a las personas a mi cargo, mi núcleo familiar, sino a la comunidad en general, pues no tengo ese pensamiento de recobrar la libertad para seguir delinquir, sino que mi voluntad y mi intención muy sincera es la de reinsertarme a la vida civil, reivindicarme con los míos, con mi familia, con la sociedad, con el Estado.

Estoy en disposición de garantizar el cumplimiento de mis obligaciones, particularmente la de observar buena conducta en general y respecto de las personas a cargo, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando sea requerido, no eludir la acción de la justicia ni el cumplimiento integral de la sanción que se me impuso y cumplir las demás condiciones de seguridades impuestas.

Tenga Usted la plena certeza, señor Juez, en ningún momento violaré ninguna de las obligaciones impuestas, ni evadiré, ni incumpliré la reclusión, ni jamás en mi vida volveré a desarrollar actividades delictivas, mi horizonte, mi querer, mi voluntad es someterme a la ley y a la justicia y a cumplir mis responsabilidades económicas, morales, afectivas, espirituales, particularmente con mis familiares que esperan de

mí, un hombre ejemplar, un guía espiritual que ellos adoran por ser imagen de rectitud, amor, cariño y ser un orientador inigualable.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Pese a que he cumplido con la norma para que se me conceda el beneficio de las 72 horas y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y mi comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se ha tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

La Honorable Corte Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

Así mismo teniendo en cuenta que la aceptación de cargos y el pago de la multa que me fue impuesta evité un mayor desgaste de la administración de justicia.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo, se tiene que para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución del 03 de mayo de 2021, mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento del permiso de las 72.

Sobre este punto es conveniente recordar que la calificación de mi conducta debe realizarse de manera conjunta e integral, que comprenda toda la ejecución de la sanción y ello permita determinar si mi desempeño y comportamiento fue el adecuado y a partir de allí se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando intramural mente la pena.

Es que, además, de acuerdo con el "sistema progresivo" consagrado en el artículo 12 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, lo que se busca es desarrollar interacciones positivas para el condenado a través de la educación, la instrucción, el trabajo y las relaciones con la familia, a efectos de lograr una rehabilitación y reinserción pronta a la sociedad. Así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: "... no es correcto afirmar que por regla general la pena impuesta en la sentencia debe cumplirse completamente al interior del establecimiento penitenciario, como si los fines de la pena se activaran exclusivamente al transcurrir el término de la condena. El principio general —de obligatorio acatamiento— opera al contrario y se aviene al sistema progresivo, a través del cual, según lo anotado, es factible que los procesados puedan ser beneficiados con los antes que transcurra en el calendario el tiempo de la sanción que les hubieren impuesto.

En Sentencia T-213 de 2011 la Corte Constitucional reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

En Sentencia T-448 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo: "El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo. Debido a lo anterior, para los establecimientos penitenciarios debe ser una prioridad que los internos

puedan acceder a los programas que les permite redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos”

En la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: “En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

Es decir, aunque la Honorable Corte Constitucional afirma que las leyes pueden imponer agravantes, advirtió que en su jurisprudencia ha establecido que “no se pueden imponer penas ejemplarizantes con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos”, y agregó que “está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad.

Ruego muy respetuosamente al señor juez que previamente a reiterar la muy respetable postura jurídica que plasmó en la parte motiva de su providencia por medio de la cual me denegó el mecanismo sustitutivo del beneficio de las 72 horas, fundamentándose en: 1) Exclusivamente en la prohibición de la exclusión del artículo 68 A

Frente a lo anterior, de manera respetuosa le suplico se digne estudiar las diferentes posturas jurisprudenciales que la Honorable Corte Constitucional ha plasmado respecto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que hoy en día constituyen precedente constitucional.

Es que, los jueces se encuentran obligados a respetar los precedentes constitucionales y judiciales cuando, al resolver un caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas. Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.

Nada obsta el recordarle muy respetuosamente que existen dos tipos de precedente con efectos vinculantes diferentes, a saber: El horizontal, referente a la imposibilidad, en principio, de que un juez individual o colegiado pueda separarse de la “ratio decidendi” fijada en sus propias decisiones. Y el vertical, que implica que los jueces no pueden apartarse del precedente establecido por sus superiores, particularmente por los de las altas cortes.

Los elementos que integran el precedente, por regla general, son: El “decisum” o parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso. La “ratio decidendi”, que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión. Los “obiter dicta”, que son las razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son su fundamento, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

Lo cierto es que los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

Las decisiones de las altas Cortes son fuente formal de derecho –para el caso del Derecho Penal–, pues crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el ordenamiento, naturaleza que las dota de fuerza vinculante, esto es, del deber de acatamiento por parte de los jueces, sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues de todas formas, por tratarse de un sistema flexible del precedente, existe la posibilidad de apartarse de éste, más no de cualquier manera, de forma arbitraria y sin ningún esfuerzo dialéctico, sino siempre que se cumpla con la carga argumentativa.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Actuación procesal que da cuenta del tiempo efectivamente privado de libertad.
2. Certificados de buena conducta.
3. Certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza.

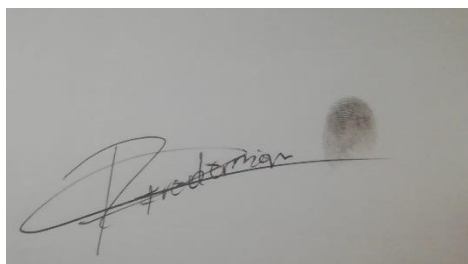
Por lo anterior, una vez más suplico y reitero al Honorable funcionario se sirva otorgarme el **BENEFICIO DEL PERMISO DE LAS 72**, y adoptar las determinaciones pertinentes conforme a la ley y a la jurisprudencia.

Sean los anteriores planteamientos el soporte jurídico para reiterar mi pedimento que se el mayor jerárquico que resuelva mi recurso **DE APELACIÓN**

Recibiré notificaciones en la Penitenciaría La Picota Cárcel Antigua Patio 06 Pabellón No 01 de esta ciudad.

ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez con toda consideración,
atentamente,

A photograph of a document showing a handwritten signature in black ink and a circular fingerprint to its right. The signature appears to be 'Freiderman'.

FREIDERMAN RENTERIA OROBIO
C. C. No 110241053